

San Carlos de Bariloche, 5 de junio de 2026.

I. VISTOS: Los autos caratulados: "**CEBALLOS, GISELA INES C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE S/ ORDINARIO**" (BA-18367-C-0000), para el dictado de la sentencia definitiva y de los que;

II. RESULTA:

Antecedentes de la causa:

a. **Pretensión.** El 21 de noviembre de 2017 la Municipalidad de San Carlos de Bariloche labró Acta de Infracción N° 0004944 con relación al alojamiento turístico denominado "Abedules"; perteneciente a la Sra. Gisela Inés Ceballos. Ello con fundamento en la falta de pago de la "ecotasa" devengada durante los períodos 07 y 08 del año 2017; conforme lo dispuesto por la Ordenanza 2374-CM-2012 (Anexo I), y art. 48 bis de la Ordenanza 2375- CM-2012 (Anexo II).

A raíz de ello, Gisela Inés Ceballos presentó descargo (conf. Art. 31 Ord. 22-I-74) el 19/12/2020 ante el Juzgado de Faltas N° 1 y manifestó que realizó las declaraciones juradas ante el Municipio de San Carlos de Bariloche. En relación a la "ecotasa" afirmó que es un impuesto que ha sido creado sin facultades y que además el Municipio no prestaba ningún servicio que justifique su cobro. Sostuvo que la norma además de ser inconstitucional, resulta inexigible; y planteó la nulidad del acta y la inconstitucionalidad de la reglamentación local.

Mediante Sentencia N° 116271-2017 el Tribunal de Faltas denegó el planteo e impuso a la actora una multa de pesos dos mil (\$2.000,00) por la infracción (Ordenanza N° 2375-CM-12 y sus modificatorias Art. 365 y 368). Contra dicho pronunciamiento, la administrada interpuso recurso de apelación; que fue rechazado por el Sr. Intendente Municipal mediante

Resolución 271-I-2018.

En mérito a lo resuelto, la afectada por derecho propio y con patrocinio letrado, inició el 10 de abril de 2018 demanda contencioso administrativa ante la Cámara de Apelaciones local (fs. 22/31). Solicitó se deje sin efecto el acto administrativo dictado por la Municipalidad de San Carlos de Bariloche, y peticionó la devolución del importe abonado en concepto de multa. Además planteó la inconstitucionalidad de la Ord. 2374-CM-12, Anexo I, art. 368 y de la Ord. 2375-CM-12, Anexo II, art. 48 bis (modificado por ordenanza 2810-CM-16).

En una breve síntesis, se puede señalar que Gisela Inés Ceballos fundó la acción en que el obligado al pago de la tasa era el turista, a quien no se le presta ningún servicio. Que la tasa es inconstitucional por cuanto se asimila a un impuesto y contradice las disposiciones de los arts. 4, 14, y 42 de la Constitución Nacional -dado que el Municipio no tiene potestad para ello-; y que a diferencia de lo entendido en ese momento por el STJ de Río Negro en "Cantaluppi", sí tenía legitimación activa para formular el planteo.

b. Habilitación de la instancia. Traslado y contestación de la demanda.

El 16/05/2018 se habilitó la instancia contencioso administrativa y se ordenó el traslado de la demanda y de la prueba documental a la Municipalidad de San Carlos de Bariloche (fs. 34/36).

En consecuencia, el Estado local compareció y contestó el traslado a fs. 43/49. En primer lugar sostuvo que de acuerdo a lo expresado por el STJ en autos "Cantaluppi Santiago y otros s/ acción de inconstitucionalidad" ([Se. 127/2017 STJ N° 4](#)), la actora carecía de legitimación activa para cuestionar el tributo, por cuanto no revestía la calidad de sujeto obligado al

pago. Negó, asimismo, todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda y manifestó que de acuerdo con lo dispuesto por la Ordenanza Tarifaria, los establecimientos hoteleros están obligados al percibir la tasa por cuenta y orden del Municipio. Que tienen la obligación mensual de confeccionar y presentar la declaración jurada sobre la cantidad de ocupación registrada, y luego, depositar los montos bajo apercibimiento de las penalidades previstas en la normativa. Que por ello, la Sra. Gisela Ceballos en su carácter de titular del establecimiento hotelero “Abedules”, resultaba responsable frente al incumplimiento por actuar como agente de percepción.

Por último solicitó el rechazo del pedido de inconstitucionalidad, dado que el control de constitucionalidad debe ser efectuado con estricta prudencia. Explicó los fundamentos y alcances de la Ecotasa, fundó en derecho, ofreció pruebas, formuló reserva del Caso Federal y solicitó el rechazo de la demanda con costas.

c. Traslado de la falta de legitimación y documentación presentada. Vista al Ministerio Público. El 11/07/2018 se sustanció la prueba documental y la excepción interpuesta como de fondo. A fs. 51/53 la actora contestó y solicitó el rechazo apoyándose en lo resuelto por la Cámara de apelaciones al realizar el examen de admisibilidad de la acción. Además reiteró los argumentos ya expuestos en la demanda en el mismo sentido. El 5 de septiembre de 2018, por resolución de fs. 55, el Tribunal de Alzada difirió la falta de legitimación activa para definitiva.

Por otro lado, el 25 de septiembre de 2018 se corrió vista al Fiscal Jefe por advertir que el caso se trataba de una cuestión contencioso-administrativa-tributaria, para que se expida sobre la competencia en razón de materia, en

virtud de lo dispuesto por el Código Fiscal.

El Ministerio Público Fiscal dictaminó que la competencia era de los Juzgados de Primera Instancia en virtud de la naturaleza tributaria local y por lo tanto regida por la Ley I 2686. En su mérito, por sentencia del 6 de noviembre de 2018 (fs. 59/61) la Cámara del fuero se declaró incompetente y remitió las actuaciones al Juzgado Civil, Comercial y de Minería en turno. Finalmente, la competencia fue asumida por el Juzgado Civil, Comercial y de Minería N° 3 (fs. 62).

d. Audiencia preliminar. Apertura y clausura del período probatorio.

El 9 de abril de 2019 se recibió la causa a prueba y se fijó audiencia preliminar. El 14 de mayo de 2019 se suspendieron, a pedido del accionante, los términos y la audiencia fijada. A fs. 71 la actora y solicitó la reanudación y la fijación de audiencia preliminar en caso de no declararse la cuestión como de puro derecho; tal como lo solicitó a su vez en el mismo escrito. Habiéndose reanudado los plazos procesales el 7 de noviembre de 2019 se fijó la audiencia en los términos del art. 360 CPCC. La letrada apoderada de la Municipalidad denunció hechos controvertidos y conducentes (fs. 79) y a fs. 88 hizo lo propio el actor.

Conforme surge de los proveídos de fechas 15/05 y 5/06 del 2020, dadas las circunstancias excepcionales que transcurrieron por la emergencia sanitaria, no fue posible llevar adelante la audiencia. Recién el 12/12/2020 se dispuso nueva fecha, y ratificadas nuevamente las pruebas y hechos controvertidos; se celebró la misma sin acuerdo el 8/04/2021.

Mediante providencia del 2 de junio de 2021 se resolvió no acumular la presente con el expediente BA-20364-C-0000; sin perjuicio de ordenarse

que pasarían conjuntamente al dictado de sentencia.

e. Remisión al fuero Contencioso Administrativo. Alegatos y autos para sentencia. Ante la falta de impulso de la causa, el expediente fue paralizado. Requerida su desparalización, el 26/11/2024 el juez que previno se declaró incompetente para continuar entendiendo en este proceso y ordenó su remisión a la Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa N° 13. En fecha 06/12/2024, asumí la competencia en virtud de lo dispuesto por la Acordada STJ 10/2024.

Producidas las pruebas, el 29/12/2025, movimiento [I0008](#) se clausuró el periodo probatorio y se concedió plazo para alegar.

Cabe aclarar que de acuerdo a lo solicitado por ambas partes en su oportunidad, la prueba agregada a esta causa es la producida en autos "CEBALLOS, ROBERTO DIONICIO C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE S/ ORDINARIO" BA-20364-C-0000); además de la documental obrante en autos.

El [24/02/2026](#) presentó su alegato la parte actora y el [03/03/2026](#) lo hizo la demandada. En fecha [31/03/2026](#) se llamaron los autos para sentencia.

III. CONSIDERANDO:

1°) Que como se mencionara anteriormente, el Juez que previno dispuso rechazar la acumulación de la causa “Ceballos Roberto Dionisio c/ Municipalidad de San Carlos de Bariloche s/ Ordinario” con los presentes autos, sin perjuicio incorporar la prueba producida en aquel y advertir que pasarían conjuntamente al dictado de las sentencias definitivas. En cumplimiento de ello y por razones de orden práctico, las resoluciones de los dos trámites se dictan en el día de la fecha en cada uno de los

expedientes.

2°) Que los jueces no estamos obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino aquellos que se consideren pertinentes para la resolución del pleito (Conf., CSJN, Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; entre otros); criterio reiterado por la doctrina (Fassi- Yáñez, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado, T.1, pág. 825; Fenochietto-Arazi. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado, pág. 620).

3°) Valoración de la prueba producida. Aclarado ello, de la documental presentada y de las constancias del expediente administrativo remitido por la Municipalidad de San Carlos de Bariloche (142876-C-2017), se puede verificar la ocurrencia de los hechos tal como fueron relatados por las partes. Es decir, surge acreditado que el día 21 de noviembre de 2017 los inspectores de la Secretaría de Turismo Municipal, se presentaron en el lugar denominado “Abedules” y labraron el acta de infracción N° 0004944 (fs. 1), por la falta de pago de la ecotasa durante los períodos 07-08/2017 de acuerdo a la Ordenanza 2374-CM-2012, Anexo I, art. 368; y Ordenanza 2375-CM-12 Anexo II, art. 48 bis).

Que la infracción fue elevada al Tribunal de Faltas N°1, y luego la actora formuló su descargo (fs. 7/8). Además planteó la nulidad del acta por basarse en normas inconstitucionales. Sin embargo, el Juez de Faltas con fecha 27 de diciembre de 2017 desestimó los argumentos vertidos en el descargo, y aplicó una multa de \$2.000 por el incumplimiento constatado (fs. 13, sent. 116271-2017). Notificada de la sentencia, la afectada interpuso recurso de apelación ante el Sr. Intendente Municipal -previo pago del monto de condena el 11/01/2018-; quien mediante Resolución

271-I-2018 rechazó la apelación planteada.

De conformidad con lo proveído en fecha 9/8/2021, se incorporó al presente toda la demás prueba producida en autos BA-20364-C-0000. Por lo tanto, consta de la compulsa de la misma, que se acreditaron las obras realizadas con lo recaudado por la tasa cuestionada (doc. digital SEON 24/11/2020 de la Dirección de Desarrollo y Calidad Turística de la Secretaría de Turismo), el flujo de ingresos y egresos vinculados a la misma, y la participación en el control de esa gestión por parte de entidades locales integrantes de la Comisión Especial de Obras de Infraestructura de la Ecotasa, remitiendo las actas de las reuniones celebradas.

Entre los informes requeridos, obra a su vez respuesta de la CEB (seon 24/02/2021) consignando que no se encuentra autorizada a percibir monto alguno por Tasas de Servicios Municipales. Y aclarando que lo que se denomina “Tasa Municipal 3%” de la factura de energía eléctrica, responde a una tasa de estabilidad fiscal (Ord. 1208-CM-02) acordada entre la Municipalidad y la Cooperativa de Electricidad Bariloche.

Y el Banco Patagonia S.A. (seon 10/03/2021) informó el procedimiento del cobro de comisiones, que se hace por tasa cobrada, o sea bajo el esquema de percepción sobre lo devengado. Y expuso la entidad que el cobro de la comisión es diaria y se percibe con débito en la cuenta corriente del municipio; conforme el convenio que acompañó a su contestación.

4°) Análisis y solución del caso. La multa impuesta a la Sra. Gisela Inés Ceballos, tiene su origen en la falta de pago de los períodos 07/08 del año 2017 de la denominada "ecotasa". En lo sustancial, la actora denunció su inconstitucionalidad, y por ello la nulidad del procedimiento tributario

desarrollado para su percepción y de la sanción finalmente impuesta (conf. Ordenanza 2374-CM-12, Anexo I, art. 368; y Ordenanza 2375-CM-12, Anexo II, art. 48 bis.; modificado por Ord. 2810- CM-16).

4.1 No obstante, si bien a la fecha de la demanda la legalidad de la tasa impugnada estaba controvertida; esta circunstancia resulta superada al día de hoy ya que con posterioridad al inicio de la acción (10/04/2018) la misma fue declarada inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia de la Nación ("Cantaluppi") y luego fue derogada por el Concejo Municipal (Ordenanza 3487-CM-2025).

La citada Ordenanza dispuso derogar "*...el capítulo XXX, artículos 362° a 370° del anexo I de la ordenanza 2374-CM-12*" (art. 1), y derogar "*...el capítulo XXIX, artículos 119° y 120° del anexo I de la ordenanza 2375-CM-12*". Es decir que se dejaron sin efecto las normas que justificaban los actos impugnados (principio de legalidad tributaria), deviniendo abstracta la pretensión de inconstitucionalidad interpuesta por la actora.

Téngase en cuenta que el Tribunal como órgano judicial, debe ceñirse a las circunstancias existentes al momento del dictado de la sentencia y, por lo tanto, tiene vedado expedirse sobre planteos que han devenido abstractos; en tanto resultaría inoficioso al no decidir un conflicto litigioso actual.

Conforme la doctrina del Superior Tribunal de Río Negro, "*este principio ha sido reiterado por este Cuerpo al sostener que el ejercicio de la jurisdicción se encuentra limitado a casos concretos, descartándose cualquier planteo que haya perdido actualidad o que carezca de un interés litigioso efectivo. Las decisiones deben atender a las circunstancias existentes al momento de la resolución, asegurando que los*

pronunciamientos judiciales no se tornen inoficiosos ni se refieran a cuestiones abstractas (cf. CSJN Fallos: 318:2438; STJRNS4: Se. 39/21 "Sonda", Se. 81/22 "Mazzón", Se. 6/23 "Martínez", Se. 88/23 "Messiniti", Se. 134/23 "Messiniti", Se. 105/24 "C.M.N.", Se. 233/24 "Aciar", entre otros)". (Se. 7/2025 STJ N° 3).

También ha dicho el STJ que: *"el interés es la medida de la acción y el Superior Tribunal de Justicia no se expide en abstracto, sino que debe existir siempre un "caso"..."*. (Se. 37/2023 STJ N°4).

4.2 Ahora bien, dado que la pretensión entablada perseguía además la nulidad de lo actuado y la devolución de los fondos abonados; corresponderá pronunciarse al respecto.

Previamente, y en primer término, adelanto que se rechazará la denuncia de falta de legitimación opuesta por la Municipalidad de San Carlos de Bariloche de acuerdo a lo siguiente. Contrariamente a lo alegado por la demandada, la actora se encuentra legitimada para interponer la acción no solo por resultar afectado directo (ya que respondió patrimonialmente por la infracción pese a no ser, en principio, el sujeto obligado; conf. art. 3 del Código Procesal Constitucional); sino también por el interés jurídico acreditado. Téngase presente que, en definitiva, fue sancionada en su carácter de responsable por deuda ajena, lo que justifica acabadamente el interés jurídico para demandar en esta causa.

Y en ese mismo sentido se ha pronunciado la Corte Suprema en el precedente "Cantaluppi", haciendo suyo el dictamen de la Procuración General y aclarando que *"...el sistema previsto en la norma municipal emplaza a los titulares de establecimientos hoteleros ubicados dentro del*

municipio de San Carlos de Bariloche como agentes de percepción de la denominada "ecotasa" y, en tal carácter, los somete a una serie de obligaciones cuyo incumplimiento acarrea sanciones legales. En efecto, en primer lugar, la normativa transcripta erige a los establecimientos hoteleros actores como responsables por deuda ajena, es decir, resultan codeudores solidarios con el contribuyente. En segundo término, en su carácter de agentes de percepción de la ecotasa, los accionantes deben soportar o tolerar el ejercicio de facultades de verificación y fiscalización por parte del órgano recaudador local (ver en tal sentido las actas de infracción labradas por el demandado, que lucen agregadas a fs. 263/264), así como también confeccionar y presentar declaraciones juradas, informes y toda documentación que le sea requerida por el municipio bajo apercibimiento de recibir sanciones ante su inobservancia. Tales obligaciones tornan en mi parecer inadmisibles que se excluya a los recurrentes de la presente causa, pues por sí solas evidencian el interés jurídico que poseen en impugnar el régimen cuestionado (Fallos: 318:1154: 320: 1302, entre otros)" (Fallos: 343:365).

4.3. En segundo lugar, considero que deberá receptarse la nulidad planteada y ordenarse en consecuencia la devolución de los montos abonados por la actora. Nótese que, además de lo expuesto previamente, la ilegitimidad de la tasa derogada fue reconocida por el Legislativo Municipal, motivo por el cual el cobro entonces, ha sido indebido. En ese orden, al sancionar la Ordenanza 3487-CM-25, entre sus fundamentos consignó expresamente: *"hemos tomado conocimiento de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación número 2808/2021 autos Cantaluppi, Santiago s/ acción de inconstitucionalidad, declarando la inconstitucionalidad de los artículos 363° a 370° de la ordenanza 2374-CM-12 y la ordenanza tarifaria 2375-CM-12".*

Concluyendo a continuación el legislador local que: *"se ha determinado que la normativa municipal desconocía los lineamientos constitucionales de las tasas retributivas, entre ellos, la inexistencia que una prestación de un servicio individualizado acorde a la proporcionalidad que debe existir entre su cuantía y el costo del servicio. Por ello, la Corte Suprema ha determinado que la implementación de la Ecotasa en San Carlos de Bariloche, violenta el principio de igualdad, al imponer arbitrariamente una carga tributaria a una categoría de sujetos, en este caso los turistas que se alojan en establecimientos turísticos, por servicios que se brindan con carácter general".* Y que *"...debajo de una tasa retributiva se había instaurado un impuesto encubierto contrario al artículo 9° inciso b) de la ley 23548 de coparticipación federal de impuestos"*. Lo cual ratifica la posición del actor, y valida los fundamentos expuestos en la demanda.

4.4. Debe considerarse además, que en ese mismo orden de ideas, la Corte Suprema sostuvo en el precedente aludido (Fallos: 347:653) que la "ecotasa" implementada por el Municipio de la Ciudad de San Carlos de Bariloche vulneraba los principios constitucionales propios de un tributo de su especie, por lo que correspondía declarar su inconstitucionalidad (conf. considerando 8); en referencia a que la regulación de la "tasa" como especie tributaria debe respetar -entre otros los principios de legalidad, igualdad, finalidad y razonabilidad.

En síntesis, recordó la CSJN que *"el principio de legalidad proyectado al ámbito municipal exige respaldar las obligaciones tributarias en ordenanzas que especifiquen el hecho imponible, el criterio de delimitación de la esfera jurisdiccional del sujeto activo, el sujeto pasivo del gravamen, el criterio que sirve de base para establecer el quantum del tributo, las*

modalidades de pago y las exenciones (arg. doctrina de Fallos: 326:2653; 338:313)".

Que el principio de igualdad ante las cargas públicas (art. 16, Constitución Nacional) no implica "igualitarismo", sino "equivalencia" de trato, "*lo que permite al legislador contemplar de manera distinta situaciones que considere diferentes en la medida en que dichas distinciones no se formulen con criterios arbitrarios, de indebido favor o desfavor, privilegio o inferioridad personal o clase, ni importen ilegítima persecución de personas o grupos de ellas (art. 28, Constitución Nacional y doct. de Fallos: 115:111; 123 :106; 127:167; 182:398; 236:168; 271:124; 273:228; 295:455; 306 :1560; 318:1256 y 344:2728, voto de los jueces Rosatti y Maqueda)*".

Que el principio de razonabilidad invalida la manifestación arbitraria de las autoridades estatales y exige que sus conductas (en lo que se hace y en lo que se deja de hacer) estén primariamente fundadas en las exigencias constitucionales, "*antes que en el capricho o el libre arbitrio y la nuda voluntad de las autoridades nacionales, provinciales y municipales*"; aclarando que en el marco de un sistema republicano de gobierno, las competencias de las autoridades públicas se caracterizan por ser un poder esencialmente limitado, sometido a la juridicidad y a la razonabilidad constitucional (arts. 1, 19 y 28 de la C.N.).

Y que el principio de finalidad implica que "*todo sistema tributario tiene que estar orientado al interés público o común (Fallos: 312:1575) y dirigido a la satisfacción de necesidades públicas (Fallos: 344:2728, voto de los jueces Rosatti y Maqueda)*".

Concluyó así, que en esta normativa se registraban serias deficiencias en el cumplimiento de los principios constitucionales tributarios citados (conf. considerando 7). Y si bien, en la sentencia reseñada se resolvió un caso concreto y particular -por lo que no corresponde como regla su aplicación a otros conflictos de manera extensiva-, lo cierto es que no puede soslayarse que el Máximo Tribunal del país ya se ha pronunciado puntualmente sobre la situación debatida; lo cual inexorablemente tiene consecuencias jurídicas en este proceso en examen.

El Superior Tribunal rionegrino ha señalado que *"no resulta óbice a lo expuesto el carácter relativo de la cosa juzgada. Si bien la Corte Suprema de Justicia de la Nación decide únicamente en los procesos concretos sometidos a su conocimiento, y sus sentencias no son obligatorias para casos análogos, su rol como intérprete supremo de la Constitución impone a los Jueces inferiores - incluidos los Superiores Tribunales Provinciales- la obligación de seguir sus criterios jurisprudenciales (cf. CSJN, Fallos: 347:824; 332:1503; Se. 109/2023 STJRN S1)". (Se. 56/2025 STJRN)*.

5°) Conclusión. Por todos los motivos expuestos en los considerandos que anteceden, corresponderá denegar la falta de legitimación activa denunciada por la Municipalidad de San Carlos de Bariloche; declarar abstracto el planteo de inconstitucionalidad; y dejar sin efecto la sanción impuesta por el Tribunal de Faltas N°1 de esta ciudad (sent. 116271-2017), ratificada por Resolución 271-I-2018. En mérito a lo decidido, se condenará a la Municipalidad de San Carlos de Bariloche a restituir los importes abonados indebidamente por la contribuyente, con más sus respectivos intereses.

6°) Monto de la multa. Tasa aplicable. El STJ ha definido que el derecho

a la repetición se configura cuando el contribuyente o responsable ha pagado indebidamente, surgiendo como contrapartida la obligación del Estado a su reintegro por haberlo percibido sin causa. Es decir sin haberse verificado el hecho generador de la obligación (conf. [Se. 37/2006 STJ N°4](#), entre otros); tal como se ha resuelto en este caso. Por lo cual, el Municipio deberá reintegrar la suma abonada de \$2.000 con más los intereses a calcularse conforme la tasa determinada por el STJ RN en "Machín" ([Se. 104/2024 STJ N°3](#)), desde el 11/01/2018 (fs. 20/21 expte. 142876-C-2017) y hasta su efectivo pago.

7°) Costas. Las costas del proceso deberán ser soportadas por la Municipalidad de San Carlos de Bariloche, atento el modo en que se decide y por no existir motivos para apartarse del principio general dispuesto por los arts. 62 y ss del CPCC. Téngase presente que aún habiendo sido declarada inconstitucional la "Ecotasa" por la Corte Suprema de la Nación, y luego de derogada por el Concejo Municipal; la contribuyente se vió obligada a continuar con el litigio para obtener la devolución de las sumas abonadas indebidamente.

8°) Honorarios. Para los letrados de la parte actora, Dres. Roberto Dionicio Ceballos y Luciano Stella, se regularán, conforme el carácter asumido y por las 3 etapas cumplidas, en conjunto y proporción de ley; en la suma equivalente a 30 JUS; es decir \$ 2.551.980. Y para las letradas de la demandada, Dras. Natacha Vázquez, Marcela Gonzáles Abdala, María Mercedes Lasmartres, Jenifer Altschuller, Natalia Lafont, Yanina Sánchez, Claudia López, y el Dr. Matías Marzitelli; se regularán en la suma equivalente a 20 JUS, con más el apoderamiento, esto es \$2.381.848.

Ello por todo concepto y conforme lo normado por los arts. 6, 7, 9, 10, 39 y

cc de la Ley G2212 (valor del jus: \$85.066, MB: \$15.881,36 conf. STJ "Paparatto"). Téngase en cuenta que de aplicarse la escala legal del art. 8 Ley G2212; se vulnerarían los mínimos arancelarios garantizados por la misma norma. Los honorarios regulados, deberán ser abonados dentro del plazo previsto por el art. 55 de la C.RN., y art. 87 de la Carta Orgánica Municipal.

En consecuencia, **FALLO:**

I) Rechazar la falta de legitimación activa denunciada por la Municipalidad de San Carlos de Bariloche. **II)** Declarar abstracto el planteo de inconstitucionalidad formulado por la actora. **III)** Dejar sin efecto la sanción impuesta por el Tribunal de Faltas N°1 de esta ciudad (sent. 116271-2017), ratificada por Resolución 271-I-2018. **IV)** Condenar a la Municipalidad de San Carlos de Bariloche a restituir a la actora la suma de \$2.000 con más sus respectivos intereses; a calcularse conforme la tasa determinada por el STJ RN en "Machín" (STJRN Se. 104/2024), desde el 11/01/2018 y hasta su efectivo pago. El monto de condena deberá abonarse dentro del plazo previsto por el art. 55 de la C.RN., y el art. 87 de la Carta Orgánica Municipal; bajo apercibimiento de ejecución. **V)** Imponer las costas del proceso a la Municipalidad de San Carlos de Bariloche (arts. 62 y ss del CPCC). **VI)** Regular los honorarios de los letrados de la parte actora, Dres. Roberto Dionicio Ceballos y Luciano Stella, se regularán, conforme el carácter asumido y por las 3 etapas cumplidas, en conjunto y proporción de ley; en la suma equivalente a 30 JUS; es decir \$ 2.551.980. Y para las letradas de la demandada, Dras. Natacha Vázquez, Marcela González Abdala, María Mercedes Lasmartres, Jenifer Altschuller, Natalia Lafont, Yanina Sánchez, Claudia López, y el Dr. Matías Marzitelli; se regularán en la suma equivalente a 15 JUS, con más el apoderamiento, esto es \$2.381.848. Ello por todo concepto y conforme lo normado por los arts.

6, 7, 9, 10, 39 y cc de la Ley G2212. Los honorarios regulados deberán ser abonados dentro del plazo previsto por el art. 55 de la C.RN., y el art. 87 de la COM.; bajo apercibimiento de ejecución. **VII)** Protocolizar, registrar y notificar esta sentencia en los términos del art. 120 del CPCC. Notificar por el mismo medio al Ministerio Público Fiscal y vincular a la Caja Forense a los fines de su notificación.

Sosa Lukman, Roberto Iván

Juez